

Quito, 15 de mayo de 2020

**PROTOCOLO DE PREVENCIÓN EN BIOSEGURIDAD PARA EL SECTOR
MINERO FRENTE A LA PANDEMIA DE COVID-19**

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emite el protocolo de prevención en bioseguridad para mantener o retomar las operaciones mineras frente a la pandemia de COVID-19.

“Durante la emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional ha priorizado la salud y seguridad de los ecuatorianos.

También ha garantizado que los sectores estratégicos, como es el caso de la minería, continúen operativos y aportando a la economía del país.”

*René Ortiz Durán;
Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables*

REGISTRO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

Acción	Nombre / Cargo	Institución	Firma y Fecha
Elaborado por:	Subsecretaría de Minería Industrial FABRICIO LOPEZ	MERNNR	 Firmado electrónicamente por EDMUNDO FABRICIO LOPEZ TORRES 15/05/2020
	Unidad de Riesgos FRANCISCO MADERO	MERNNR	 15/05/2020
Revisado por:	Santiago Tarapues DIRECTOR DE GESTION DE RIESGOS	Líder MTT2 - MSP	15/05/2020
	Christian Ocampo DIRECTOR DE CONSTRUCCIONES DEL TRANSPORTE	Líder MTT3 - MTOP	 15/05/2020
	Felipe Altamirano DIRECTOR DE POLITICAS DE PRODUCCION	Líder MTT6 - MPCEIP	 15/05/2020
Aprobado por:	Viceministerio de Minas FERNANDO BENALCAZAR	MERNNR	15/05/2020

CONTROL E HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción del cambio	Fecha de Actualización
0.1	Emisión inicial	08/05/2020
0.2	Emisión por aportes y recomendaciones de las Mesas del COE Nacional	15/05/2020
2.0	Emisión final	15/05/2020

Objetivo

Establecer las disposiciones generales y requisitos mínimos que los titulares mineros, sus contratistas y proveedores, deben adoptar en sus operaciones mineras para cuidar de la salud de sus trabajadores frente a la propagación del COVID-19 en el Ecuador y evitar contagios a las comunidades de influencia de minas y proyectos mineros, así como a las poblaciones de las rutas de transporte de minerales e insumos necesarios para esta actividad económica estratégica.

Ámbito de aplicación

Las siguientes disposiciones son de estricto cumplimiento para los titulares de derechos mineros a nivel nacional en el territorio continental e insular de la República del Ecuador, así como para los contratistas y proveedores que presten sus servicios en el sector minero, en todas las fases de la minería metálica, no metálica y de materiales de construcción, en los regímenes de minería artesanal, pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala.

Los protocolos o planes de contingencia que elaboren los titulares mineros, sus contratistas y proveedores que presten sus servicios en el sector minero deberán contener como mínimo las disposiciones establecidas en el presente protocolo, a más de las mencionadas en el *Plan de Acción y Protocolo para el Sector Minero frente a la Emergencia Sanitaria Covid-19* de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM, así como las directrices y políticas del Estado en materia de Salud Pública.

Base Normativa

Es deber primordial del Estado de conformidad con el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador: "(...) 8. *Garantizar a sus habitantes el derecho (...) a la seguridad integral (...)*".

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

El artículo 164 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

El artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

El artículo 313 de la Carta Magna, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley"*.

El artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico"*.

El artículo 326 numeral 5 de la Constitución de la República, determina que: *"Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar"*.

El artículo 389, *Ibidem*, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.

El artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define a la Emergencia Sanitaria como: *"(...) toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables"*.

El artículo 4 de la Ley de Minería, ordena: *"Es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, la definición y dirección de la política minera del Estado. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial y las entidades y organismos que se determinan en esta ley. El Estado será el encargado de administrar, regular, controlar y gestionar el desarrollo de la industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social"*.

La Ley de Minería en el artículo 6 define al Ministerio Sectorial como el órgano rector y planificador del sector minero. A dicho órgano le corresponde la aplicación de políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, sus reglamentos y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional.

La norma ibídem en su artículo 7 define como una de las competencias del Ministerio Sectorial el ejercicio de la rectoría de las políticas públicas del área geológico-minera, la expedición de los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión

El artículo 16 ibídem, establece: *"Dominio del Estado sobre minas y yacimientos. - Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos.- La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.- La exploración y explotación de los recursos mineros estará basada en una estrategia de sostenibilidad ambiental pública que priorizará la fiscalización, contraloría, regulación y prevención de la contaminación y remediación ambiental, así como el fomento de la participación social y la veeduría ciudadana"*.

La ley de Minería en su artículo 27 define a las siguientes fases de la actividad minera: "a) *Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;*
b) *Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;*

- c) *Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;*
- d) *Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;* e) *Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;* f) *Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;*
- g) *Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,*
- h) *Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente."*

La ley de Minería en su artículo 58 establece que **"Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en un perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el reglamento general de esta ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente."** (Resaltado fuera del texto).

La Ley de Minería en su artículo 68 dispone que: **"los titulares de derechos mineros tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene minera-industrial previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas de habitación en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por la Agencia de Regulación y Control Minero y el Ministerio de Trabajo y Empleo."** (Resaltado fuera del texto).

El Reglamento General a la Ley de Minería en su artículo 95 literal b) manifiesta que las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial **"cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;"**.

El Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo en el Ámbito Minero en su artículo segundo define que su objeto es **"(...) establecer normas para la aplicación de la Ley de Minería, a fin**

de precautelar la seguridad y salud en el trabajo de las personas en todas las fases de la actividad minera como lo señala el Capítulo VII, Art.27 de la Ley de Minería (...).”

La norma ibídem en su artículo 8 respecto de las obligaciones de los titulares de derecho minero determina: *“a. Preservar la vida, seguridad, salud, dignidad e integridad laboral de sus trabajadores y servidores mineros, contratistas permanentes o temporales, personal técnico, administrativo y operativo; así como de visitantes y toda persona que tenga acceso a las instalaciones y áreas de operación minera.*

- b. Implementar un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo establecido en la normativa legal vigente.*
- c. Implementar las condiciones adecuadas y saludables de hospedaje en los campamentos estables y/o temporales de trabajo.*
- d. Permitir las auditorias de trabajo en sus instalaciones administrativas y operativas, y en cada una de las fases de la actividad minera a los funcionarios de los organismos de control.*
- e. Contar con los profesionales especializados en ramas afines a la gestión de seguridad y salud en el trabajo bajo cuya responsabilidad se desarrolle el sistema de gestión.*
- f. Ejecutar sus labores mineras precautelando la seguridad y la salud de los concesionarios colindantes o terceros.*
- g. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley de Minería, del presente Reglamento y además de todas las normas que sobre la materia se dicten.”*

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General, declaró el brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 como pandemia global, solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de la salud; y, salvar vidas.

Con Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 160 de 12 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 y así prevenir el contagio masivo en la población.

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en razón de la declaratoria de pandemia del brote de coronavirus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19 y dispuso la restricción de circulación peatonal y vehicular.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, dispuso: *“SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos y los comités de operaciones de emergencias del nivel*

desconcentrado correspondiente se activarán y coordinarán con las instituciones pertinentes los medios idóneos de ejecución de estas suspensiones”.

En su artículo 5, el Decreto Ejecutivo antes señalado dispone que DECLARA el toque de queda y restringe la circulación en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, exceptuando tal restricción (libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional) a: “(...) 5) *Personal médico, sanitario o de socorro, así como el transporte público administrado por las entidades estatales, sectores estratégicos, (...)*”, disponiendo igualmente que seguirán funcionando las industrias, cadenas y actividades comerciales.

El artículo 6, literal b), del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 desarrolla respecto a para garantizar la provisión de los servicios básicos, de salud, seguridad, entre otros, los sectores estratégicos podrán continuar su jornada laboral presencial.

El artículo 7 del Decreto Ejecutivo citado ordena: “(...) *todas las Funciones del Estado (...), mantendrán la respectiva COORDINACIÓN interinstitucional durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público y una convivencia pacífica, mediante la aplicación de las sanciones contenidas en la Ley, de ser el caso*”.

Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-2020 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en su artículo 3, detalla: “*Se permite la circulación de vehículos de servicio de transporte comercial de carga mixta, liviana y pesada, y transporte institucional dentro del territorio ecuatoriano, siempre y cuando (...) pertenezcan a los sectores priorizados en el artículo del Decreto Ejecutivo 1017 (...)*”.

El 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional emitió el dictamen sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1017 en el cual el Presidente de la República dispuso el estado de excepción por calamidad pública, ocasionada por los casos y declaratoria de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud. La Corte resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad del decreto y determinó que las autoridades públicas deben garantizar el cuidado sanitario necesario sobre personas y bienes, entre otras consideraciones.

La resolución del Comité de Operaciones y Emergencia Nacional de 16 de marzo de 2020, recomienda que las medidas de suspensión laboral presencial y restricción de circulación de personas no se aplicará para personas que requieran movilizarse y pertenezcan a sectores, entre otros, **sectores estratégicos**.

En estricto derecho y en el marco del Decreto Ejecutivo 1017, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables a través de la Resolución MERNNR-MERNNR-2020-0004-RM de 17 de marzo de 2020, dispone en su artículo 2 que los representantes legales de todas las empresas públicas y privadas del sector minero elaboren “(...) *el respectivo protocolo sanitario a ser utilizado de conformidad con las directrices y políticas del Estado en materia*

de Salud Pública (...). Por su parte el artículo 4 de la citada Resolución establece que: *“Se prohíbe la paralización y suspensión de todo tipo de actividad relacionada a los sectores estratégicos, ya sea como operador, contratista y otros de similar naturaleza, alegando fuerza mayor o caso fortuito motivado en el Decreto Ejecutivo 1017.”*

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el 31 de marzo de 2020 emite el “Protocolo de corredores logísticos estratégicos” Nro. MTOP-PCL-001 y señala: *“(...) Cuando exista riesgo para el conductor o la carga, a fin de garantizar la seguridad del traslado de mercancías y productos sectores estratégicos y sectores priorizados, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, Policía Nacional y Agencia Nacional de Tránsito, especificará la salida de convoyes para cada corredor logístico, los cuales se efectuarán 3 veces a la semana o según la demanda requerida; mismos que estarán exentos de presentar la documentación al momento de pasar por los puntos de control. De igual manera, cuando se planifique un recorrido por los corredores con resguardo de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas (de acuerdo a su jurisdicción), a través de convoyes, únicamente podrán circular los vehículos que transporten productos de primera necesidad, de sectores estratégicos, cadena de producción alimenticia, bebidas, bebidas de moderación y abastecimiento; cadena de producción de medicamentos e insumos médicos; cadena de producción de insumos de limpieza e higiene; cadena de exportación e importación; así como los vehículos que transportan insumos y materias primas para estas cadenas listadas; y los demás sectores que disponga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o el Comité de Operaciones de Emergencia fuera de las horas y días permitidas de circulación (toque de queda y hoy no circula)”;*

En sesión permanente de 02 de abril de 2020 el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, resolvió: *“3. Disponer al Ministerio de Obras Públicas difundir y emitir las directrices a las instituciones competentes para implementar el Protocolo de corredores logísticos estratégicos (...)”;*

El Ecuador y el mundo atraviesa por una circunstancia excepcional, siendo deber primordial del Estado ecuatoriano, garantizar el derecho a la seguridad integral y a la salud de sus habitantes adoptando medidas que beneficien a precautelar la vida de los ecuatorianos conforme la Constitución y la Ley en concordancia con las solicitudes de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Es obligación del Estado ecuatoriano definir políticas públicas para asegurar las fases de la actividad minera durante el Estado de Excepción en especial lo relacionado al transporte de minerales e insumos para las actividades de este sector estratégico;

De los requisitos mínimos:

EN EL TRANSPORTE:

Los titulares de derechos mineros, sus contratistas, y proveedores contarán con un **plan de transporte para sus trabajadores** que asegure el **distanciamiento social en los traslados** al interior de las operaciones mineras y para la movilización externa desde y hacia las operaciones mineras, así como para el **transporte de mineral o insumos para abastecimiento de la mina o proyecto minero**.

Transporte del personal que ingresa o sale de una jornada de trabajo

- Establecer un mapa de ruta, que de ser necesario, incluya paradas programadas en las afueras de sitios poblados.
- Revisión mecánica preventiva del medio de transporte con la finalidad de garantizar la operatividad del mismo.
- Identificación de la unidad de transporte.
- Documentos vigentes del conductor y del medio de transporte.
- El conductor deberá portar el listado de personal con su respectiva identificación de cédula de ciudadanía o pasaporte y cargo que desempeña.
- Disposición de pasajeros para no sobrepasar el 50% de la capacidad del medio de transporte.
- Limpieza y desinfección del medio del transporte antes y de después de cada viaje.
- El uso de alcohol gel al 70% para la desinfección de manos previo a subir al transporte es obligatorio.
- Está prohibido cualquier desvío, parada no autorizada o abandono de la ruta establecida.
- El uso de mascarilla durante el viaje es obligatorio.

Transporte interno del personal

- Disposición de pasajeros para no sobrepasar el 50% de la capacidad del medio de transporte.
- Limpieza y desinfección regular de las unidades de transporte.

Transporte de mineral o insumos para abastecimiento de la mina o proyecto minero

- Establecer un mapa de ruta, que de ser necesario incluya paradas programadas en las afueras de sitios poblados.
- Revisión mecánica preventiva del medio de transporte con la finalidad de garantizar la operatividad del mismo.
- Identificación de la unidad de transporte.

- Documentos vigentes del conductor y del medio de transporte.
- Limpieza y desinfección del medio del transporte antes de después de cada viaje.
- El uso de alcohol gel al 70% para la desinfección de manos previo a subir al transporte es obligatorio.
- Está prohibido cualquier desvío, parada no autorizada o abandono de la ruta establecida.

EN EL PERSONAL:

Trabajadores que van a ingresar a una jornada de trabajo

- Con al menos 5 días de anticipación al día previsto para cambio de jornada, la Unidad de Recursos Humanos coordinará con los diferentes departamentos el listado de personal que rotará, y lo remitirá al área responsable de logística, para que este a su vez notifique a los COE cantonales y/o provinciales.
- Los trabajadores que ingresan al cambio de turno no deben presentar síntomas de COVID-19.
- Es importante que el grupo familiar que convive con el trabajador durante su estancia domiciliaria haya seguido las recomendaciones de distanciamiento social.
- En caso de presentar síntomas, los trabajadores deberán informar de manera inmediata al departamento médico de la empresa o al responsable quien haga sus veces, para que este a su vez active el protocolo frente a la detección de posibles casos sospechosos de COVID-19.

Triaje médico de control

- Consiste en la evaluación médica presencial o a través de telemedicina, previa a iniciar el desplazamiento desde su domicilio hasta la Base de la empresa, es necesario tener un documento de control y/o grabaciones en caso de que el chequeo previo sea por medios digitales.
- Antes de ingresar a las operaciones mineras se debe realizar la evaluación médica del trabajador que permita detectar síntomas o signos de contagio. Esta valoración debe ser realizada por un profesional de la salud.
- La presencia de síntomas o signos de contagio invalida el ingreso del trabajador, quien deberá retornar a su domicilio.
- Se deberán establecer y ejecutar estrictos controles de acceso al sitio de operaciones, los cuales como mínimo deberán incluir métodos de control de la temperatura y sintomatología, verificación médica y limpieza apropiada del calzado.

Cuidados del personal durante el traslado.

- Deben implementarse y difundirse recomendaciones de viaje a todos los trabajadores que ingresen a la jornada de trabajo que ayuden a minimizar el riesgo de contagio.
- Debe existir un chequeo médico previo a los conductores.

EN EL TRABAJO:

Limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y maquinaria

- Se deberá definir un **plan que contenga las medidas de desinfección** a implementarse en sus operaciones mineras, priorizando la limpieza y desinfección regular de puntos de acceso, sitios de trabajo, salas de reuniones, oficinas, comedores, espacios comunes, equipos y maquinaria.

Dentro de campamentos se deberá asegurar que los dormitorios sean limpiados y desinfectados periódicamente, así como las áreas de servicios, tales como lavandería, bodegas y cocina.

Distanciamiento social

- Se deberá contar con un **plan que contenga las medidas para asegurar el distanciamiento social** en los sitios de trabajo, salas de reuniones, oficinas, comedores, accesos, y espacios comunes. Debiendo establecer medidas mínimas como el **lavado de manos** y uso de alcohol en gel al 70% de manera frecuente, así como el **uso de mascarillas** en los sitios antes mencionados.

Medidas de salud, higiene y seguridad

- Los titulares mineros deberán establecer y ejecutar estrictos controles y medidas como: control de la temperatura en el personal, chequeos médicos, registro de traslados internos, moquetas de desinfección en accesos.
- Las **personas de grupos vulnerables** deberán laborar bajo la **modalidad de teletrabajo** y priorizar esta modalidad para personal administrativo o que sus actividades no estén directamente relacionadas con las operaciones mineras.
- Será responsabilidad de cada trabajador reportar al departamento médico de la empresa o al responsable quien haga sus veces, si presenta síntomas de COVID 19 o similares.
- En los comedores se deberá **establecer horarios diversos para cada comida** de tal manera que el ingreso sea por grupos, asegurando el **distanciamiento social**, sin exceder la mitad de su capacidad instalada.
- Se deberá proveer dispensadores de alcohol en gel o alcohol de uso externo al 70% GL en vehículos de transporte, sitios de trabajo, salas de reuniones, oficinas, comedores, accesos, y espacios comunes de forma permanente.

De los alimentos, insumos, y materiales que ingresan a las instalaciones mineras

- Se debe establecer un **plan de limpieza, desinfección, y almacenamiento** de todos los alimentos, insumos, y materiales que ingresan a las instalaciones mineras.

Manejo de desechos

- Es imprescindible que el personal encargado del manejo de desechos de los campamentos tenga los equipos de protección personal adecuados para el riesgo al que se exponen y el cuidado de la higiene debe ser más riguroso.
- En vehículos de transporte, sitios de trabajo, salas de reuniones, oficinas, comedores, accesos, y espacios comunes se implementarán contenedores apropiados para el manejo de los desechos generados.
- El manejo de desechos producto del aseo personal, limpieza, desinfección, retiro y disposición final del equipo de protección personal, deben ser manejados conforme al *protocolo de manejo de desechos generados ante evento coronavirus covid-19*, emitido por el COE Nacional.

De las Jornadas de trabajo:

- Las operaciones mineras en todas sus fases se deberán realizar con un número de personas definido de manera analítica-operacional y se llegarán a acuerdos con los trabajadores para **extender o establecer las jornadas de trabajo** con el objetivo de reducir al máximo el traslado desde y hacia las operaciones mineras.

Capacitación:

- Mantener de forma permanente **campañas informativas** internas para abordar el riesgo biológico (COVID-19), así como sus formas de propagación, y recomendaciones para evitar el contagio.
- Los titulares de derechos mineros, contratistas y proveedores deberán implementar un **plan de capacitación para sus trabajadores** que deberá incluir por lo menos las formas de propagación de COVID-19, las recomendaciones de higiene que pueden prevenir el contagio, así como los protocolos, planes y controles dispuestos e implementados por la empresa y por las autoridades competentes.
- Se deberá capacitar a los trabajadores sobre el uso, desinfección y retiro de equipo de protección personal y equipo de bioseguridad.
- **Capacitar al personal médico**, sobre prevención y protocolos de acción en caso de existir un caso sospechoso o un caso confirmado de COVID-19, así como sobre el aislamiento preventivo obligatorio (APO).

- El personal de mantenimiento deberá ser específicamente capacitado en los riesgos inherentes al manejo de desechos producto del aseo personal, limpieza, desinfección, retiro y disposición final del equipo de protección personal.

Sobre la detección de posibles casos:

- Se implementará por parte de titulares mineros, contratistas y proveedores un **plan específico para la detección de posibles casos sospechosos de COVID-19** que deberá incluir los mecanismos para su detección y tamizado eficaz, previo al ingreso a las operaciones mineras. Cualquier resultado positivo deberá ser confirmado mediante una prueba PCR realizada por un laboratorio acreditado, se deberá registrar y notificar a la autoridad competente de salud y restringir de forma inmediata el ingreso a las operaciones mineras.
- **Mantener actualizado un listado de trabajadores**, que, por motivos de residencia, vacacionales o laborales han debido concurrir a países o provincias con mayor contagio de COVID-19 o catalogadas dentro de la fase de contagio comunitario. Este levantamiento se realizará por medio de un cuestionario, mismo que deberá llenar cada trabajador que esté en el plan de ingreso a las operaciones mineras, siendo el único responsable de la información proporcionada.
- Frente a una detección de casos sospechosos o casos positivos de COVID-19, se deberá **implementar un Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO)** de carácter inmediato el cual será ampliado a quienes han tenido contacto con dicha persona. Se notificará a la Autoridad Competente de salud para establecer los **protocolos específicos** para el tratamiento del caso. Así mismo, se deberá realizar una desinfección inmediata de las instalaciones y espacios en los cuales haya estado la persona sospechosa o positiva de contagio.
- Se deberá mantener un plan de evacuación médica (MEDEVAC) que incluya los escenarios probables relacionados al COVID-19.
- Para los casos positivos de COVID-19, titulares mineros, contratistas y proveedores establecerán un **plan de seguimiento al estado de salud del trabajador infectado**, manteniendo un contacto continuo con el paciente o sus familiares con el fin de monitorear su estado de salud que permita tomar las acciones oportunas para su recuperación. Una vez dado de alta deberá seguir el procedimiento establecido por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Apoyo a la comunidad:

- Los titulares mineros, contratistas y proveedores deberán **brindar apoyo a la comunidad** con iniciativas como capacitación a las comunidades, desinfección de espacios públicos, donación de equipos o insumos médicos a los centros de salud de su localidad, entregar elementos de protección sanitaria a personal médico, personal del orden público o la comunidad en general, en función de sus posibilidades.

Reducir el contagio es prioridad número uno.

Disposición General:

Los titulares de derechos mineros, contratistas y proveedores del sector minero serán los responsables de la implementación de las disposiciones contenidas en este protocolo de prevención en bioseguridad para mantener o retomar las operaciones para todas las fases y regímenes de la actividad minera.

La Agencia de Regulación y Control Minero como organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera se encargará de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo de prevención, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo en el ámbito minero.

En caso de incumplimiento detectado por la ARCOM, el Ministerio Sectorial estará a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Minería y artículo 95 de su reglamento general cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades.